



**RESOLUCIÓN N° 288-2025-MINEM/CM**

Lima, 21 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : "MINERA SANTA ROSA" código 61-00036-24  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM Ica)  
**ADMINISTRADO** : MINERA AMANECER S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Jorge Falla Cordero

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "MINERA SANTA ROSA", código 61-00036-24, se tiene que fue formulado el 08 de abril de 2024, por MINERA AMANECER S.A., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 300 hectáreas, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 72-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/STDM/ATCM/JLM, de fecha 21 de mayo de 2024, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM Ica), se señala que el petitorio minero "MINERA SANTA ROSA" se encuentra totalmente superpuesto al Área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 26, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Mediante Informe Legal N° 414-2024-GOREICA-GRDE/DREM-STDM/JFCH, de fecha 04 de setiembre de 2024, de la Sub Dirección Técnica de Minería de la DREM Ica, se señala que, mediante Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido el Área Técnica de Concesiones Mineras de la DREM Ica la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "MINERA SANTA ROSA" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
4. Por Resolución Directoral Regional N° 132-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, se cancela el petitorio minero "MINERA SANTA ROSA".
5. Con Escrito N° 091836-24-T, de fecha 23 de octubre de 2024, MINERA AMANECER S.A. interpone recurso de revisión contra la Directoral Regional N° 132-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024.



**RESOLUCIÓN N° 288-2025-MINEM/CM**

6. Mediante Auto Directoral N° 169-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 12 de noviembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica se concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y se eleve al Consejo de Minería el expediente del petitorio minero "MINERA SANTA ROSA", con la finalidad de que se pronuncie conforme a sus competencias y atribuciones; siendo remitido con Oficio N° 3172-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 12 de noviembre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. De conformidad con la normatividad minera, se tiene la obligación de respetar el área superpuesta a las zonas ubicadas dentro de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Si bien es cierto el numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, dispone que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado y tiene la condición de intangible, inalterable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado, no es menos cierto que el artículo 30 de la misma ley, permite las concesiones mineras, previa autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura).
8. Se han realizado estudios arqueológicos, en los cuales se deja constancia de la no existencia de vestigios arqueológicos en la superficie, ni dentro, ni colindantes, ni cercanos a su petitorio minero "MINERA SANTA ROSA" y que si los hubiera, en el transcurso de la explotación, se respetaran los monumentos arqueológicos, dando cuenta de ello al Ministerio de Cultura, conforme a ley.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Directoral Regional N° 132-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, que cancela el petitorio minero "MINERA SANTA ROSA", por encontrarse totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
10. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
11. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural



**RESOLUCIÓN N° 288-2025-MINEM/CM**

de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

- 
12. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define como intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el citado reglamento.
  13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
14. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señaló que "no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
  15. Al haberse determinado que el petitorio minero "MINERA SANTA ROSA" se encuentra totalmente superpuesto al área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado petitorio minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
  16. En cuanto a lo señalado en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "MINERA SANTA ROSA", debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicado en el punto 13 de esta resolución. Asimismo, cabe reiterar que el 01 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señaló, entre otros, que "... ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca". Por tanto, no cabe un pronunciamiento por parte del Ministerio
- 



**RESOLUCIÓN N° 288-2025-MINEM/CM**

de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha área arqueológica.

17. De otro lado, este colegiado, en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por MINERA AMANECER S.A. contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, se cancela el petitorio minero "MINERA SANTA ROSA", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por MINERA AMANECER S.A. contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, se cancela el petitorio minero "MINERA SANTA ROSA", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARELIS FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)